

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.451, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR LA DONACIÓN DE ÓRGANOS.  
BOLETINES N°s 11.849-11, 11.872 -11 y 11.893-11, REFUNDIDOS.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;"><b>Ley N° 19.451 ESTABLECE NORMAS SOBRE TRASPLANTE Y DONACIÓN DE ÓRGANOS</b></p> <p>Artículo 2° bis.- Las personas cuyo estado de salud lo requiera tendrán derecho a ser receptoras de órganos.</p> <p>Toda persona mayor de dieciocho años será considerada, por el solo ministerio de la ley, como donante de sus órganos una vez fallecida, a menos que hasta antes del momento en que se decida la extracción del órgano, se presente una documentación fidedigna, otorgada ante notario público, en</p>	<p>“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.451, que establece normas sobre trasplante y donación de órganos, de la siguiente manera:</p> <p>1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2° bis:</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO ÚNICO</b></p> <p>- Sustituir el encabezado, por el siguiente:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.451, que establece normas sobre trasplante y donación de órganos:”.</p> <p><b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).</b></p>		<p style="text-align: center;"><b>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.451, que establece normas sobre trasplante y donación de órganos:</b></p> <p>1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2° bis:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>la que conste que el donante en vida manifestó su voluntad de no serlo. El notario deberá remitir dicha información al Servicio de Registro Civil e Identificación para efectos del Registro Nacional de No Donantes, según lo establezca el reglamento respectivo.</p> <p><b>En caso de existir duda fundada respecto de la calidad de donante, se deberá consultar en forma previa sobre la extracción de uno o más órganos del fallecido, por orden de prelación, a las siguientes personas:</b></p> <p><b>a) El cónyuge que vivía con el fallecido o la persona que convivía con él en relación de tipo conyugal.</b>  b) Cualquiera de los hijos mayores de 18 años.  c) Cualquiera de los padres.  d) El representante legal, el tutor o el curador.  e) Cualquiera de los hermanos</p>	<p>a) Sustitúyese el encabezado del inciso tercero por el siguiente:</p> <p>"En caso de existir duda fundada respecto a la renuncia de la condición de donante o a la vigencia de ella, se deberá consultar en forma previa sobre la extracción de uno o más órganos del fallecido, por orden de prelación, a las siguientes personas:".</p> <p>b) Reemplázase la letra a) del mismo inciso, por la siguiente: "a) El cónyuge o el conviviente civil.".</p>			<p>a) Sustitúyese el encabezado del inciso tercero por el siguiente:</p> <p>"En caso de existir duda fundada respecto a la renuncia de la condición de donante o a la vigencia de ella, se deberá consultar en forma previa sobre la extracción de uno o más órganos del fallecido, por orden de prelación, a las siguientes personas:".</p> <p>b) Reemplázase la letra a) del mismo inciso, por la siguiente: "a) El cónyuge o el conviviente civil.".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>mayores de 18 años. f) Cualquiera de los nietos mayores de 18 años. <b>g) Cualquiera de los abuelos.</b> <b>h) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive.</b> <b>i) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.</b></p>	<p>c) Elimínanse las letras g), h) e i) de dicho inciso.</p>			<p>c) Elimínanse las letras g), h) e i) de dicho inciso.</p>
<p><b>Se entenderá por duda fundada el hecho de presentar ante el médico encargado del procedimiento documentos contradictorios o la existencia de declaraciones diferentes de las personas enunciadas en el inciso anterior.</b></p>	<p>2. Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:</p> <p>"Se entenderá que existe duda fundada respecto de la condición de donante por el hecho de pertenecer al Registro Nacional de No Donantes a que se refiere la ley N° 20.413, o de presentar ante el médico encargado del procedimiento documentos contradictorios o por la existencia de declaraciones diferentes de las personas enunciadas en el inciso anterior."</p>	<p><b>Número 2</b></p> <p>- Pasa a ser letra d) del número 1, sustituido por el siguiente:</p> <p>"d) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:</p> <p>"Se entenderá que existe duda fundada respecto de la condición de donante, por el hecho de estar inscrito en el Registro Nacional de No Donantes a que se refiere esta ley o de presentar ante el médico encargado del procedimiento documentos contradictorios." <b>(Indicación N° 1, mayoría 3 x 1 y Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).</b></p>		<p><b>d) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:</b></p> <p><b>"Se entenderá que existe duda fundada respecto de la condición de donante por el hecho de pertenecer al Registro Nacional de No Donantes a que se refiere esta ley o de presentar ante el médico encargado del procedimiento documentos contradictorios."</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Para los efectos de su intervención en el procedimiento de trasplantes, la enumeración precedente constituye orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluya a las demás comprendidas en la misma categoría y en las categorías siguientes.</p>	<p>3. Intercálase a continuación del inciso quinto los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:</p> <p>"En el evento de no existir parientes directos del difunto que puedan acreditar su condición de no donante al momento de su deceso, se tendrá por su voluntad presunta la de ser donante.</p> <p>Cuando el difunto no estuviere inscrito en el Registro Nacional de No Donantes se presumirá su voluntad de ser donante. En</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 3</b></p> <p>- Pasa a ser letra e) del número 1, sin otra enmienda. <b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).</b></p>		<p><b>e)</b> Intercálase a continuación del inciso quinto los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:</p> <p>"En el evento de no existir parientes directos del difunto que puedan acreditar su condición de no donante al momento de su deceso, se tendrá por su voluntad presunta la de ser donante.</p> <p>Cuando el difunto no estuviere inscrito en el Registro Nacional de No Donantes se presumirá su voluntad de ser donante. En tal caso, los familiares serán informados acerca del procedimiento a seguir.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>En el caso de que varias personas se encuentren en igualdad de condiciones para la recepción de un órgano, el hecho de no estar inscrito en el Registro de No Donantes deberá tomarse en cuenta para priorizarlo respecto del que sí lo está.</p>	<p>tal caso, los familiares serán informados acerca del procedimiento a seguir.</p> <p>En ausencia de todas las personas señaladas en el inciso tercero, o habiendo manifestado los mismos la voluntad de oponerse a la donación entre el momento de la certificación inequívoca de la muerte encefálica y el que antecede a aquel en que los órganos dejan de ser útiles para ser trasplantados exitosamente, se respetará la condición de donante presunto del fallecido y se dispondrá de esos órganos para su mejor aprovechamiento.".</p>			<p>En ausencia de todas las personas señaladas en el inciso tercero, o habiendo manifestado los mismos la voluntad de oponerse a la donación entre el momento de la certificación inequívoca de la muerte encefálica y el que antecede a aquel en que los órganos dejan de ser útiles para ser trasplantados exitosamente, se respetará la condición de donante presunto del fallecido y se dispondrá de esos órganos para su mejor aprovechamiento.".</p>
		<p>- Insertar a continuación el siguiente número 2, nuevo:</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>“2. Incorpórase a continuación del artículo 2° bis, el siguiente artículo 2° ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 2° ter.- Será obligación del médico tratante notificar a la respectiva Unidad de Coordinación de Procuramiento de Órganos y Tejidos, acerca del estado de muerte encefálica del paciente.</p> <p>El médico que incumpla esta obligación será responsable administrativa o civilmente, según fuera el caso. La referida responsabilidad administrativa se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”</p> <p><b>(Indicación N° 2), unanimidad 3 x 0.</b></p>		<p><b>2. Incorpórase, a continuación del artículo 2° bis, el siguiente artículo 2° ter, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 2° ter.- Será obligación del médico tratante notificar a la respectiva Unidad de Coordinación de Procuramiento de Órganos y Tejidos, acerca del estado de muerte encefálica del paciente.</b></p> <p><b>El médico que incumpla esta obligación será responsable administrativa o civilmente, según fuera el caso. La referida responsabilidad administrativa se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.</b></p>
Artículo 15.- En el reglamento se establecerán las normas para la organización y funcionamiento de		<b>Número 4</b>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>un registro de potenciales receptores de órganos y se determinarán las prioridades para su recepción, cuando éstos provienen de personas fallecidas. Al Instituto de Salud Pública le corresponderá llevar este registro.</p> <p>El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un registro nacional de no donantes, que será público y estará disponible para su consulta expedita, especialmente por los establecimientos de salud públicos y privados.</p>	<p>4. Incorpórase en el artículo 15 el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>"Todo aquél que en vida desee revocar su inscripción en el Registro Nacional de No Donantes puede hacerlo en cualquier momento, expresando dicha voluntad ante el Servicio de Registro Civil."</p>	<p>- Pasa a ser número 3 del artículo único y se incorpora antes del punto final lo siguiente: "e Identificación". <b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).</b></p>		<p><b>3.</b> Incorpórase en el artículo 15 el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>"Todo aquél que en vida desee revocar su inscripción en el Registro Nacional de No Donantes puede hacerlo en cualquier momento, expresando dicha voluntad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación."</p>
<p><b>Ley N° 20.413</b> <b>MODIFICA LA LEY N° 19.451,</b></p>	<p>Artículos transitorios</p> <p>Artículo primero transitorio.-</p>		<p><b>Artículo primero transitorio</b></p> <p><b>Inciso primero</b></p>	<p>Artículos transitorios</p> <p>Artículo primero transitorio.-</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><b><u>CON EL FIN DE DETERMINAR QUIÉNES PUEDEN SER CONSIDERADOS DONANTES DE ÓRGANOS Y LA FORMA EN QUE PUEDEN MANIFESTAR SU VOLUNTAD</u></b></p> <p>Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.451, sobre trasplante y donación de órganos, de la forma siguiente:</p> <p>9.- Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 9°<sup>1</sup>. Las personas mayores de dieciocho años podrán, en forma expresa, renunciar a su condición de donantes de sus órganos para trasplantes con fines terapéuticos.</p> <p>La renuncia podrá manifestarse en cualquier momento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación. Asimismo, al obtener o renovar la cédula de identidad o la licencia de conducir vehículos motorizados. De lo</p>	<p>Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley las personas que hubiesen manifestado su voluntad de no ser donantes conforme a las normas establecidas en la Ley N° 20.413 deberán ratificar dicha manifestación mediante declaración <u>prestada</u> ante notario público, la que se incorporará al margen de la inscripción anterior en el Registro Nacional de No Donantes.</p> <p>Si al término de dicho período no se hubiere hecho la ratificación, se entenderá que la persona es donante.</p> <p>Si el no donante falleciere dentro del mismo plazo será la familia la encargada de informar la última voluntad del occiso.</p>		<p>Intercalar, a continuación de la voz "prestada", la frase "ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o".</p> <p><b>(Mayoría de votos 3x1. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley las personas que hubiesen manifestado su voluntad de no ser donantes conforme a las normas establecidas en la Ley N° 20.413 deberán ratificar dicha manifestación mediante declaración <b>prestada <i>ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o</i></b> ante notario público, la que se incorporará al margen de la inscripción anterior en el Registro Nacional de No Donantes.</p> <p>Si al término de dicho período no se hubiere hecho la ratificación, se entenderá que la persona es donante.</p> <p>Si el no donante falleciere dentro del mismo plazo será la familia la encargada de informar la última voluntad del occiso.</p>

<sup>1</sup> Artículo derogado por la ley N° 20.673, de 7 de junio de 2013. Si bien el texto está derogado, ello produjo consecuencias jurídicas, por tanto, el artículo primero transitorio se refiere a estas consecuencias.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>anterior se dejará constancia en dichos documentos.</p> <p>Las municipalidades informarán de inmediato al referido Servicio la individualización de aquellos que hayan renunciado a ser donantes.</p> <p>En caso de duda fundada sobre la renuncia de su condición de donante o la vigencia de ésta, deberá requerirse a las siguientes personas, en el orden preferente que a continuación se indica, siempre que estén presentes al momento de tomar la decisión, para que den testimonio sobre la última voluntad del causante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El cónyuge que vivía con el fallecido o la persona que convivía con él en relación de tipo conyugal;</li> <li>b) Cualquiera de los hijos mayores de 18 años;</li> <li>c) Cualquiera de los padres;</li> <li>d) El representante legal, el tutor o el curador;</li> <li>e) Cualquiera de los hermanos mayores de 18 años;</li> <li>f) Cualquiera de los nietos mayores de 18 años;</li> <li>g) Cualquiera de los abuelos;</li> </ul>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>h) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive;</p> <p>i) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.</p> <p>En caso que existan contradicciones en los testimonios de las personas que se encuentren en el mismo orden o no sea posible requerir este testimonio a ninguna de ellas dentro de un plazo razonable para realizar el trasplante, atendidas las circunstancias, se estará a lo establecido en el inciso segundo del artículo 2° bis.</p> <p>La relación con el donante y el testimonio de su última voluntad serán acreditados, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada que deberá prestarse ante el director del establecimiento asistencial o ante quien éste delegue dicha función, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 6°.</p> <p>En todo caso, la renuncia a ser donante podrá expresarse en cualquier momento antes de la extracción de los órganos, sin sujeción a formalidad alguna,</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>ante el director del establecimiento asistencial en que estuviere internado o ante quien éste delegue dicha función o ante alguno de los facultativos que lo estuvieren atendiendo.".</p>				
	<p>Artículo segundo transitorio.- El Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá 180 días corridos, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo precedente, para actualizar y consolidar los datos del Registro Nacional de No Donantes, de modo que éste solamente consigne aquellas manifestaciones de voluntad realizadas ante <u>notario público</u> en los términos del inciso segundo del artículo 2° bis de la ley N° 19.451 y <u>de la presente ley</u>."</p>		<p><b>Artículo segundo transitorio</b></p> <p>Suprimir la expresión "ante notario público" y reemplazar la frase "de la presente ley" por "del inciso primero del artículo anterior, según corresponda".</p> <p><b>(Mayoría de votos 3x1. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>Artículo segundo transitorio.- El Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá 180 días corridos, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo precedente, para actualizar y consolidar los datos del Registro Nacional de No Donantes, de modo que éste solamente consigne aquellas manifestaciones de voluntad realizadas en los términos del inciso segundo del artículo 2° bis de la ley N° 19.451 y <b>del inciso primero del artículo anterior, según corresponda.</b>".</p>